

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, así como acceder a bienes y servicios de calidad. También se reconoce el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas, y el derecho a la libertad de trabajo;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 166 de la Constitución faculta al Presidente de la República decretar la terminación de un estado de excepción cuando las causas que lo motivaron desaparezcán;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que cuando termine el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, el Presidente de la República deberá notificar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas adjuntando el informe respectivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 459 del 20 de junio de 2022 se declaró el estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxí, Pichincha, Pastaza e Imbabura;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el marco de dicha declaratoria, la fuerza pública ha actuado en estricto apego al ordenamiento jurídico operando de manera disuasiva y progresiva, salvaguardando la integridad de las personas, garantizando la protesta pacífica, así como recurriendo a medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza para el caso de actos violentos;

Que producto de la movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público en complementariedad a las acciones de la Policía Nacional, ha sido posible mitigar y controlar las causales que dieron lugar al Decreto Ejecutivo No. 459, logrando así recuperar el orden público, la seguridad e integridad de todas las personas, así como la adecuada provisión de servicios públicos y el desarrollo de actividades económicas;

Que mediante Informe Reservado No. G2-2022-0177-Planes del 25 de junio de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional reporta un estado de situación que permite constatar que en el espacio territorial que abarca el Decreto Ejecutivo No. 459 del 20 de junio de 2022 es posible concluir que ya no se constatan acontecimientos que afectan gravemente el ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y convivencia normal de la ciudadanía, y se han disipado aquellos hechos que generaban considerable alarma social;

Que por lo expuesto anteriormente y conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en sus dictámenes No. 3-19-EE/19 y 5-19-EE/19 en relación al concepto de grave conmoción interna, es posible concluir que producto de las actuaciones de autoridad competente amparadas en la Constitución, la ley y el Decreto Ejecutivo No. 459 del 20 de junio de 2022, ya no se constatan los presupuestos para identificar una grave conmoción interna, sin perjuicio de que pueda volverse a invocar si se presentan hechos similares a los que lo fundamentaron nuevamente; y.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

N° 461

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar la terminación del estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Pastaza e Imbabura.

Artículo 2.- Notifíquese el cese de la suspensión del ejercicio de los derechos al libre tránsito, libertad de asociación y reunión.

Artículo 3.- Notifíquese esta terminación a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 459 del 20 de junio de 2022.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 25 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA